

# ESTATUTOS

## SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS. (SUTAUAT)

### CAPITULO I.

#### DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, LEMA, LOGOTIPO, Y DURACIÓN.

**Artículo 1º.-** De conformidad con el acta de la Asamblea celebrada el día (12) doce del mes de Mayo del año (2004) dos mil cuatro, queda constituido el Sindicato de Empresa, denominado “**SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS**” que se identificará con las siglas (SUTAUAT), de conformidad con lo establecido en los artículos 353-Ñ fracción I, 353-O, 357 y 360 fracción II de la Ley Federal del Trabajo y artículo 123 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2º.-** El domicilio social de la Asociación Sindical será en **Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo el ubicado en calle Leandro Valle (3) numero 114 sur, entre Hidalgo y Juárez, en esta Ciudad**, cualquier cambio que se determinará por el Comité Ejecutivo Estatal, debiendo notificarse al patrón y a las Autoridades registradoras para los efectos legales conducentes.

**Artículo 3º.-** El Sindicato tiene por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes a los trabajadores académicos que lo integran, pugnando por elevar las condiciones de vida de los mismos, en lo económico, social y cultural. El lema será: “**POR LA SUPERACIÓN ACADÉMICA Y LABORAL**”.

**Artículo 3º bis. -** El Logotipo es el Símbolo que distingue a nuestra Organización Sindical, y se utilizará en todos los trámites oficiales, su contenido es, Colores: Institucionales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Equilibrio: Radial (Unión y Armonía), los Libros y el Escudo, denotan: Equilibrio universal de las triadas, así como la sabiduría académica. Se anexa el escudo institucional de la U. A. T., para no perder de vista nuestra máxima casa de estudios.

**Artículo 4º.-** La duración del Sindicato será por tiempo indeterminado.

### CAPITULO II.-

#### DE LOS SOCIOS

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES: -

**Artículo 5º.-** Se consideran socios de este Sindicato las personas físicas que, prestando servicios de docencia y/ o investigación en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, se encuentren en los siguientes supuestos:

I.- Los fundadores del propio Sindicato, que hayan formado parte de la Asamblea Constitutiva y aceptado sus resoluciones;

II.- Los que posteriormente soliciten y obtengan el ingreso en el Sindicato;

III.- Los sindicalizados que, habiendo sido despedidos, demanden su reinstalación, quienes conservarán sus derechos y obligaciones sindicales hasta en tanto se resuelva en definitiva su situación jurídica y sean reinstalados por el Patrón.

IV.- Aquellos que gozarán de las prestaciones que señale el contrato colectivo para los jubilados, los cuales; no tendrán voz ni voto en las asambleas.

Los académicos sindicalizados que ocupen o pasen a desempeñar algún puesto especificado en el siguiente cuadro; deberán solicitar licencia sindical y quedara a consideración sus derechos y obligaciones de acuerdo a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo vigente. (hasta en tanto termine su comisión administrativa y den aviso por escrito de continuar activos como docentes sindicalizados).

<b>Categoría</b>	<b>Puesto</b>
401	Rector
409	Director de Escuelas, Facultades, Unidades Académicas y Preparatorias
410	Secretario Académico
411	Secretario Administrativo
412	Secretario Técnico
423	Director con Grado
440	Secretario, y director o Jefe de Posgrado, de Escuelas, Facultades y Unidades Académicas.

**Artículo 6º.-** Para obtener el ingreso al Sindicato, se requiere:

I.- Ejercer la docencia y/o la investigación en alguna de las Unidades Académicas, Facultades, Institutos y Escuelas de la Universidad. El profesor de tiempo completo será integrante del sindicato, desde que adquiere la categoría de PTC (previa solicitud de ingreso); y el profesor horario libre, deberá tener por lo menos 1 año de ejercicio docente ininterrumpidos.

II.- No ser representante del patrón, ni estar comprendido en alguno de los conceptos de empleados o trabajadores de confianza, a que se refieren el artículo 9º, 11, 183 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Solicitar su ingreso como socio al Comité Ejecutivo Local por escrito en los formatos especiales de ingreso al sindicato, donde se proporcionarán sus generales y demás datos que se requieran, expresando su adhesión o incorporación al Sindicato, aceptando el contenido y alcance de estos Estatutos y su voluntad de cumplir sus normas, acatando en

todo momento las decisiones de las Asambleas. Esta solicitud de ingreso deberá ir avalada con la firma de dos socios activos del Sindicato y su copia de recibo de nómina o pago.

IV.- El Comité Ejecutivo Estatal, estudiará el caso y si el resultado fuere favorable, otorgará la calidad de sindicalizado y la credencial correspondiente, al docente solicitante, expedida por el Comité Ejecutivo Estatal, debiendo someterse esta aceptación a la ratificación de la Asamblea inmediata, la que podrá confirmar o revocar el ingreso del nuevo miembro.

**Artículo 7º.-** Para el ingreso al Sindicato no se hará distinción en razón de, sexo, edad, raza, nacionalidad, ideas o doctrinas políticas, credos religiosos o discapacidad; con base en el respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 8º.-** Son **DERECHOS de los ASOCIADOS:**

I.- Asistir con voz y voto a las Asambleas, con excepción de los jubilados.

II.- Ser electos para ocupar cargos directivos y comisiones sindicales, siempre y cuando tengan una antigüedad mínima y continua de dos años como asociado, además que no se encuentre dentro del supuesto establecido en el artículo 5º Fracción IV, segundo párrafo del artículo 6 fracción II.

III.- Ser representado por el sindicato en la defensa de los derechos individuales laborales que les correspondan, sin perjuicio de la facultad del asociado para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, (tácita o por escrito) la intervención del Sindicato, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Participar en toda clase de beneficios de orden económico, social y cultural, que proporcione la agrupación a sus miembros activos y, cuyos beneficios, se suspenderán provisionalmente cuando el docente se encuentre en litigio con la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y serán restituidos o reactivarán en su caso; hasta que haya una resolución, sentencia o laudo firme de la Autoridad competente a su favor.

V.- Cuando el puesto requiera de capacitación o adiestramiento, se aplicará lo conducente y lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo y las disposiciones reglamentarias que se establezcan de común acuerdo con el patrón.

VI.- Solicitar por escrito la licencia de ausencia temporal o renuncia al sindicato.

**Artículo 9º.-** Son **OBLIGACIONES de los ASOCIADOS:**

I.- Estar al corriente en el pago de las cuotas establecidas conforme a la Ley y los presentes Estatutos.

II.- Asistir con puntualidad a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, que sean convocadas por el Comité Local y participar en ellas con la debida compostura.

III.- Aceptar y desempeñar, con la dedicación requerida, los cargos sindicales para los que sean designados, salvo que haya un impedimento justificado.

IV.- Llevar consigo la credencial de identificación que lo acredite como socio y exhibirla en todos los casos que sea requerido por el Sindicato.

V.- En general, actuar siempre con estricta disciplina de conformidad con los acuerdos y/o resoluciones adoptados por las Asambleas y la Directiva, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

### **CAPITULO III DE LOS ORGANOS SUPREMOS DEL SINDICATO**

**Artículo 10°.-** La autoridad suprema del Sindicato reside en el conjunto de sus miembros, quienes la ejercen por conducto de los siguientes órganos:

I.- La Asamblea Estatal;

II.- El Comité Ejecutivo Estatal;

III.- La Comisión de Honor y Justicia;

IV.- Las Asambleas Locales;

V.- Los Comités Ejecutivos Locales.

VI.- Las demás comisiones especiales, estatales o locales, que se designen conforme a los presentes Estatutos.

### **CAPITULO IV DE LA ASAMBLEA ESTATAL**

**Artículo 11°.-** La Asamblea Estatal es el máximo órgano supremo del Sindicato y se integra con los Secretarios Generales Locales de las Unidades Académicas, Facultades, Institutos y Escuelas. Sus resoluciones constituyen las normas rectoras de su vida interna, de conformidad con la autonomía sindical consagrada en la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 12°.-** Las Asambleas Estatales serán ordinarias y extraordinarias y se celebrarán en el local del domicilio social del Sindicato, o en la que determine la convocatoria del comité ejecutivo estatal, en la hora y fecha que se señale al efecto, salvo causa justificada que haga imposible su realización en el referido domicilio, o sea, determinado en la convocatoria respectiva.

Las Asambleas Estatales Ordinarias se celebrarán cada seis meses, durante la segunda quincena de los meses de, marzo y septiembre las que tendrán por objeto conocer y resolver sobre las siguientes cuestiones:

- I.- Rendición de cuentas del Comité Ejecutivo Estatal, sobre la administración de los fondos y otros bienes, patrimonio del Sindicato.
- II.- Informe del Comité Ejecutivo Estatal sobre las altas de nuevos socios, para la aprobación de la Asamblea, en su caso, así como sobre las bajas de asociados.
- III.- Cualquier otro asunto que las circunstancias requieran.

**Artículo 13°.-** Deberán tratarse en Asambleas Extraordinarias los asuntos siguientes:

- I.- Sobre el nombramiento de directivos, así como de los miembros de la Comisión de Honor y Justicia.
- II.- Sobre suspensión de derechos sindicales.
- III.- Sobre Elección del Comité Ejecutivo, así como la Remoción de cargos sindicales.
- IV.- Las resoluciones relativas a la expulsión de los socios, en cuyo caso, se reunirán exclusivamente para ese objeto.
- V.- Sobre aumento de las cuotas sindicales.
- VI.- Sobre adquisición y disposición de bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto del Sindicato.
- VII.- Sobre cualquier modificación de los Estatutos Sindicales.
- VIII.- Disolución del Sindicato, en cuyo caso se reunirán exclusivamente para tal efecto.
- IX.- Cualquier otro asunto que las circunstancias requieran y que no sean de la competencia de las Asambleas Ordinarias.

**Artículo 14°.-** El quórum requerido para la celebración de Asambleas Estatales será del cincuenta y un por ciento (51%) de sus integrantes, salvo en los casos siguientes, en que se necesitará, cuando menos, la asistencia de las dos terceras partes (2/3):

- I.- La expulsión de los socios;
- II.- La modificación de los Estatutos;
- III.- La adquisición o disposición de bienes inmuebles;
- IV.- El aumento de las cuotas sociales;
- V.- La disolución del Sindicato.

**Artículo 15°.-** Las Asambleas Estatales serán convocadas por el Secretario General del Sindicato, en cumplimiento de los acuerdos del Comité Ejecutivo Estatal, con diez días de anticipación a la fecha de su celebración. La convocatoria deberá contener los puntos del orden del día y será publicada en lugar visible del domicilio social del Sindicato, además se enviará un ejemplar de la misma a cada uno de los miembros de la Asamblea Estatal vía correo electrónico.

Las resoluciones deberán adoptarse por el 51% del total de los miembros del sindicato o de la asamblea por lo menos.

**Artículo 16°.-** En el caso de que el Secretario General Estatal del Sindicato no convoque oportunamente, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de los Comités locales, según corresponda, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda

sesionary adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o del comité Local, según corresponda, de conformidad con la fracción VIII del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.

Las resoluciones deberán adoptarse por el 51% del total de los miembros del sindicato o de la asamblea por lo menos.

**Artículo 17°.-** En las Asambleas la votación será de forma segura, directa, personal, libre y secreta, se deberá asentarse en el acta, con toda precisión, el número de votos resultantes; salvo cuando se trate de la modificación de los estatutos, de la adquisición o disposición de bienes inmuebles, del aumento de cuotas sociales, de la expulsión de miembros del sindicato, o de la disolución del mismo, en que se requerirá la votación nominal y directa, constando la firma de los asistentes y el sentido en que votaron. Las resoluciones deberán adoptarse por el 51% del total de los miembros del sindicato o de la asamblea por lo menos.

**Artículo 18°.-** Los Secretarios Generales Locales de cada Unidad Académica, Facultad, Instituto y Escuela, al concurrir a la integración de la Asamblea Estatal, lo harán en representación de las respectivas Asambleas Locales, cumpliendo las resoluciones de éstas.

Las Asambleas se desarrollarán iniciando con la propuesta del Secretario General Estatal.

**Artículo 19°.-** El Secretario General Estatal habiendo observado los procedimientos correspondientes, declarará instalada la Asamblea, y someterá a su aprobación el Orden del Día contenido en la Convocatoria.

**Artículo 20°.-** El Secretario General Estatal, dirigirá el curso de las deliberaciones, concediendo el uso de la palabra y retirándola cuando alguien se conduzca en forma incorrecta o provocadora, o se aparte de los temas de discusión.

**Artículo 21°.-** Se establecerán como máximo dos turnos a favor y máximo dos en contra de las proposiciones respectivas, sin que cada turno deba exceder de (3) minutos, y una vez agotada la discusión, se votará sobre la misma.

**Artículo 22°.-** Al terminar la Asamblea, el Secretario de Actas, levantará inmediatamente el acta correspondiente y los acuerdos pormenorizados que firmarán los concurrentes a la misma que deseen hacerlo.

## **CAPITULO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**

**Artículo 23°.-** El Comité Ejecutivo Estatal es el órgano de dirección, administración y representación del Sindicato, y estará integrada de la forma siguiente:

Secretario General Estatal.  
Secretario de Organización.  
Secretario de Actas y Acuerdos.  
Secretario Tesorero.

Secretario de Trabajo y Conflictos.  
Secretario del Exterior.

Para ocupar cualquiera de los cargos a que se refiere este artículo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a). - Ser mexicano y miembro en activo del Sindicato, con una antigüedad mínima de dos (2) años; además de no encontrarse dentro del supuesto establecido en el artículo 5º fracción IV y artículo 6 fracción II.
- b) Ser docente y/o investigador en activo de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- c). Tener la calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Local;
- d) No haber desempeñado en los dos últimos años anteriores a la fecha de la elección:
  - 1) Algún cargo de confianza, administrativo y/o mandos medios y superiores en la Universidad Autónoma de Tamaulipas
  - 2) Algún cargo de confianza como servidor público federal, estatal o municipal.
  - 3) Haber sido dirigente de cualquier partido político.
  - 4) haber sido ministro de algún culto religioso.
  - 5) Pertenecer a alguna asociación civil.

Las personas que ocupen los cargos señalados durarán en sus funciones (4) cuatro años, con derecho a reelegirse hasta cuatro (4) veces, El periodo de duración del Comité Ejecutivo Estatal comenzará a partir del día 1º de mayo del año que corresponda, y deberán ser electos mediante el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto.

En el caso de reelección, será facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el período de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales del Comité Directivo Estatal, Local o de la Comisión de Honor y Justicia. El período de duración de la directiva y en su caso la reelección, no podrá ser de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado, de conformidad al artículo 358, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

### **PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA.**

**Artículo 24º.-** A inicio del mes de marzo del año que corresponda, la Asamblea Ejecutiva Estatal designará la Mesa de Debates, que será la Comisión Electoral General, que se integrará por un presidente, un vocal, y un escrutador, para el desarrollo del proceso de elección del nuevo Comité Ejecutivo Estatal quien tendrá todas las facultades para llevar a cabo el procedimiento.

La Comisión Electoral General, será apoyada en sus funciones por Mesas de debates locales, que funcionaran como Comisiones Auxiliares Electorales, que podrá nombrar con apoyo de los comités Ejecutivos Locales, mismas que se integrarán por un presidente, un vocal, y un escrutador. El presidente de la Mesa de Debates será el representante Estatal quien tendrá todas facultades para llevar acabo el procedimiento de elección.

La Comisión Electoral General, será la encargada de Emitir una convocatoria general, fijando los plazos, términos y mecanismos de organización necesarios para el adecuado desahogo de la elección mediante voto personal, libre, secreto y directo de los afiliados a la Organización Sindical, observando lo que en derecho proceda, conforme a estos Estatutos y la Ley Federal del Trabajo;

**a).** - La convocatoria para la Asamblea se hará con una antelación de diez días hábiles, por lo menos, debiendo precisar la fecha, hora y lugar o lugares del proceso, en la que se hará saber que podrán registrarse planillas hasta tres días hábiles antes de la fecha de la Asamblea, dicha convocatoria se emitirá con firma autógrafa de Presidente y Vocal de La Comisión Electoral General, quienes deberán observar que, en la integración de las planillas exista la representación proporcional en razón de género.

La documentación, material y boletas para la elección contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:

- 1.- Municipio y entidad federativa en que se realice la votación;
- 2.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;
- 3.- Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;
- 4.- El nombre completo del candidato o candidatas a elegir, y
- 5.- Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral.

Las planillas, al registrarse, deberán ir suscritas por un mínimo de tres miembros de la Asamblea Estatal, y desde ese momento podrán designar un representante.

La Comisión Electoral General expedirán una constancia de la fecha de registro de las planillas respectivas, con el sello del Sindicato.

**b).** - Con arreglo a las planillas registradas, se emitirán boletas de votación, que contendrán los nombres de las personas elegibles, selladas y numeradas progresivamente.

**c).**- Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre estos con al menos tres días de antelación a la elección.

Se establece que para poder ejercer el derecho a voto se deberá presentar cualquier identificación con fotografía.

**d).** - Las Comisiones Auxiliares Electorales, serán quienes certificarán la lista de asistencia y la identidad de las personas comprendidas en la misma, entregando a cada uno de los concurrentes, la boleta de votación, y retendrán para su cancelación, las boletas sobrantes.

**e).** - La votación será de forma segura, directa, personal libre y secreta. Una vez efectuada, el presidente declarará cerrada la votación y cancelará las boletas no utilizadas dejándose constancia en el acta.



f). – El Escrutador, al terminar la votación, hará el escrutinio y cómputo de los votos en presencia de las Comisiones Auxiliares Electorales y de los representantes de las planillas registradas. Terminada esta etapa, el presidente declarará el resultado de la elección, procediendo a publicar el acta de resultados correspondiente y tomar la protesta a los funcionarios electos.

g). - Se levantará por el vocal de la Comisión Auxiliar Electoral, inmediatamente un acta pormenorizada de la Asamblea, que firmará el presidente o Vocal y dos testigos.

h). – La Elección de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, y Comités Ejecutivos Locales, podrán efectuarse en la misma Asamblea, junto con la elección del Comité Ejecutivo Estatal.

i). - Los miembros del Comité Ejecutivo Estatal y Locales podrán ser reelectos, hasta cuatro (4) veces, y su permanencia en el cargo no se verá afectada si son separados del trabajo por el patrón, o que se separen por causa imputable a éste, atentos a lo establecido en el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de reelección, será facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el período de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales del Comité Directivo Estatal, Local o de la Comisión de Honor y Justicia. El período de duración de la directiva y en su caso la reelección, no podrá ser de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado, de conformidad al artículo 358, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Cuando las asambleas de elección sean suspendidas por causa grave, se realizarán el día hábil siguiente, en el mismo lugar y hora indicados.

#### **Artículo 25º.- Son funciones del COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL:**

I.- Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas estatutarias y de los acuerdos emanados de las Asambleas, representando al Sindicato, teniendo facultades para resolver todos los problemas que afecten al mismo y que no requieran decisión de la Asamblea.

II.- Promover todo género de actividades tendientes a realizar los fines de la asociación.

III.- Decidir sobre la admisión de nuevos socios, sometiéndolo a la aprobación de la Asamblea inmediata.

IV.- Decidir sobre la adquisición o disposición de bienes muebles destinados al objeto del Sindicato.

V.- Acordar sobre las convocatorias de las Asambleas y el proyecto del Orden del Día concerniente a las mismas.

VI.- Rendir a la Asamblea General Ordinaria un informe semestral cuando menos, sobre la administración de los fondos y otros bienes, patrimonio del Sindicato, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo.

VII.- Imponer a los socios las correcciones disciplinarias que no sean privativas de la competencia de la Asamblea, informando a la Asamblea inmediata sobre las mismas, para los efectos correspondientes, y someter a la Asamblea los casos de sanciones a los socios, que sean de la competencia de la misma, con base en los dictámenes que les hayan sido turnados por la Comisión de Honor y Justicia.

VIII.- Crear las comisiones correspondientes, a fin de que coadyuven en las tareas sindicales.

IX.- Las demás funciones que le estén asignadas en estos Estatutos y/o las que le otorguen la Asamblea.

**Artículo 26°.-** El Comité Ejecutivo Estatal deberá celebrar una reunión, mensual, por lo menos, para tratar los asuntos concernientes a la buena marcha del Sindicato, siendo necesaria para su validez la asistencia del Secretario General Estatal o (en su ausencia por) del Secretario de Organización.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los directivos presentes, y en caso de empate, el Secretario General Estatal o en su ausencia, el Secretario de Organización tendrá voto de calidad.

Dichos acuerdos se harán constar en acta redactada por el Secretario de Actas Estatal respectivo, que será sometida a la aprobación del Comité Ejecutivo Estatal en la reunión siguiente.

**Artículo 27°.-** Son funciones del **SECRETARIO GENERAL ESTATAL:**

I.- Representar al Sindicato en todos los asuntos concernientes al mismo, ante las Escuelas, Facultades, Unidades Académicas Multidisciplinarias, Institutos o establecimientos, autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como ante las demás organizaciones obreras y, en general, ante toda clase de organismos públicos y particulares, locales, nacionales e internacionales.

a).- Esta representación comprende en forma enunciativa y no limitativa las facultades necesarias para la celebración de Contratos Colectivos de Trabajo, exigir la revisión y el cumplimiento de los mismos, convocar y presidir el consejo de huelga proponiendo estrategias de trabajo, coordinar y dar seguimiento a los trabajos de las Comisiones Mixtas y Especiales, teniendo por objeto cualquiera de los señalados en el Artículo 450 de la Ley Federal de Trabajo, siguiendo, para tal efecto, las instrucciones de la Asamblea Estatal.

Asimismo, la representación comprende las facultades para obrar como apoderado general para actos de administración y de dominio, esté último con la limitación de autorización previa por la asamblea estatal de acuerdo a los propios estatutos, así como facultades para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran de cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 1890 del

Código Civil de Estado y sus correlativos en los Códigos Civiles Federales, Estatales y del Distrito Federal.

b).- También podrá comparecer ante todo tipo de autoridades Judiciales, Administrativas o Laborales, en defensa de los derechos colectivos y de los derechos individuales laborales que correspondan a los miembros del Sindicato, sin perjuicio del derecho de estos miembros, para obrar o intervenir directamente de conformidad con el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Citar a las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal y convocar a las Asambleas Estatales en cumplimiento de los acuerdos del mismo.

III.- Autorizar con su firma los documentos y constancias expedidos por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, así como coordinar, supervisar y evaluar las actividades sindicales de los mismos y de las Comisiones previstas en los Estatutos.

IV.- Vigilar el cumplimiento del procedimiento para la ejecución de los acuerdos del Comité Ejecutivo Estatal para la pronta aplicación de presente ordenamiento que conlleve la solución definitiva al conflicto suscitado.

V.- Otorgar o delegar poderes para pleitos y cobranzas para representar al Sindicato, de acuerdo con las funciones del propio Secretario General Estatal, en los casos a que se refiere el inciso b) de la fracción lo concerniente al Sindicato y revocar los poderes otorgados.

VI.- Estar presente en todas las Asambleas y en las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal, salvo ausencias justificadas, y presentar los proyectos de las órdenes del día correspondientes a las mismas en las reuniones de dicho Comité, así como dar posesión al presidente de la Mesa de Debates de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias Estatales, en caso de elecciones.

VII.- Expedir credenciales y constancias necesarias para acreditar a los miembros del Sindicato, así como a las personas que desempeñen comisiones del Sindicato.

VIII.- Suscribir las convocatorias para la elección del Comité Ejecutivo Estatal y Locales y de las diversas comisiones previstas en los Estatutos.

IX.- Otorgar los permisos temporales o definitivos que soliciten por escrito y causa justificada los funcionarios sindicales y nombrar inmediatamente al sustituto para continuar con la buena marcha de la función sindical.

X.- Dictar en casos de urgencia los acuerdos necesarios en representación del Sindicato, debiendo dar cuenta al Comité Ejecutivo Estatal en la reunión inmediata posible, así como a la Asamblea Estatales, si se requiriese su aprobación.

**Artículo 28º.- Son funciones del SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN ESTATAL:**

I.- Encargarse de la organización interna del Sindicato, teniendo a su cuidado el Archivo y datos estadísticos concernientes al mismo.

II.- Sustituir al Secretario General en sus ausencias.

III.- Distribuir entre las Secretarías del Sindicato la correspondencia y el trabajo respectivo, coordinando las actividades de las mismas, previo acuerdo del Secretario General.

IV.- Formular, para la firma conjunta con el Secretario General Estatal y el secretario de Organización Estatal, la comunicación a la Autoridad ante la que esté registrado el Sindicato, dentro de un término de diez días, de los cambios de su Directiva y las modificaciones de los Estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada por los mismos de las actas respectivas, conforme al artículo 377 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

V.- Formular, para la firma conjunta con el Secretario General Estatal y el secretario de Organización Estatal, el informe a la misma Autoridad Laboral cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de los miembros del Sindicato, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 377 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, así como las credenciales de los asociados.

VI.- Recibir y entregar, conjuntamente con el Secretario Tesorero, el inventario de los bienes y útiles pertenecientes al Sindicato.

VII.- Dar seguimiento de los acuerdos y compromisos generados tanto por la Asamblea Estatal y/o Local, así como de los Comités Ejecutivo Estatal y/o Local.

VIII.- Presentar ante la Asamblea Estatal Ordinaria y el Comité Ejecutivo Estatal, el inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Sindicato.

**Artículo 29º.- Son funciones del SECRETARIO DEL EXTERIOR ESTATAL:**

I.- Mantener y fomentar relaciones fraternales con las organizaciones afines en los principios democráticos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Asistir en representación del Sindicato a los mítines, congresos y actos públicos, previo acuerdo del Secretario General Estatal.

III.- Llevar un registro de las organizaciones y entidades con las que deba mantener relaciones el Sindicato, y tener a su cuidado las informaciones y publicaciones de las mismas que sean de interés para el Sindicato.

IV.- Fomentar las actividades deportivas y culturales de los miembros del Sindicato.

V.- Elaborar un programa anual de actividades deportivas, sociales y/o culturales del sindicato, para su presentación y en su caso aprobación ante el Comité Ejecutivo Estatal y la Asamblea General Ordinaria.

VI.- Coordinar y dirigir los eventos programados autorizados durante el año e informar sobre los resultados obtenidos tanto al Comité Ejecutivo Estatal como a la Asamblea General Ordinaria.

VII.- Fomentar y coordinar el desarrollo y difusión de las actividades realizadas por el Sindicato, a través de los diversos medios informativos estableciendo preferencia sobre el uso de espacios en Radio UAT, TV-UAT y la revista que publica nuestra organización sindical.

**Artículo 30°.- Son funciones del SECRETARIO DEL TRABAJO Y CONFLICTOS ESTATAL:**

I.- Vigilar el cumplimiento de los contratos colectivos, reglamentos interiores del trabajo, Ley Federal del Trabajo y demás convenios, disposiciones legales y reglamentarias en defensa de los intereses de los trabajadores académicos miembros del Sindicato.

II.- Elaborar los proyectos de celebración y revisión de los contratos colectivos y convenios, bajo la supervisión y acuerdo del Secretario General; y representar al Sindicato en las discusiones y trámites correspondientes a los mismos. Así mismo se deberá consultar a los trabajadores académicos mediante el voto personal, libre y secreto para la aprobación del contenido del contrato colectivo y de sus revisiones.

III.- Representar al Sindicato ante los Tribunales del Trabajo y ante toda clase de autoridades jurisdiccionales y administrativas, en los conflictos o controversias y procedimientos de carácter colectivo, así como comparecer y actuar ante toda clase de autoridades jurisdiccionales y administrativas, en la defensa de los derechos colectivos y de los derechos individuales laborales de los miembros del Sindicato, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar o intervenir directamente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Representar al Sindicato en los conflictos intergremiales y suscribir, previo acuerdo con el Secretario General Estatal, los convenios para la terminación de los mismos.

V.- Llevar el escalafón de los miembros del Sindicato, especificando sus antigüedades, puestos y categorías, y en la Escuela, Facultad, Unidad Académica Multidisciplinaria o establecimiento respectivos, vigilar el cumplimiento de las reglas escalafonarias y proponer las personas que deban ocupar puestos vacantes, previo acuerdo del Secretario General Estatal.

VI.- Suscribir la documentación y redactar la correspondencia relativa a sus funciones, con la firma conjunta del Secretario General Estatal, y desempeñar las comisiones que le sean encomendadas por el mismo o por el Comité Ejecutivo Estatal.

**Artículo 31°.- Son funciones del SECRETARIO TESORERO ESTATAL:**

I.- Manejar los fondos y cuentas de la agrupación, administrar los bienes que pertenezcan a la misma, recibiendo los ingresos y aportaciones y efectuando los pagos, previo acuerdo del Secretario General, quien firmará conjuntamente la documentación respectiva.

II.- Llevar un libro diario y otro de caja o donde se registre la contabilidad del Sindicato.

III.- Formular mensualmente un informe de caja y un estado de cuentas.

IV.- Preparar el informe semestral sobre administración de fondos y otros bienes, patrimonio del Sindicato, que deberá rendir el Comité Ejecutivo a la Asamblea, proponiendo las medidas pertinentes para atender y resolver los problemas económicos del Sindicato.

V.- Recibir y entregar, conjuntamente con el Secretario de Organización, el inventario de los bienes y útiles pertenecientes al Sindicato.

**Artículo 32°.-** Son funciones del **SECRETARIO DE ACTAS ESTATAL:** -

I.- Redactar las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal y, una vez aprobadas, asentarlas en el libro de actas correspondiente, que estará bajo su cuidado.

II.- Expedir, con la autorización y firma conjunta del Secretario General Estatal, constancias certificadas de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Comité Ejecutivo Estatal y las Asambleas del Sindicato, para los usos que se requieran, y conservar el libro de actas de Asambleas.

## **CAPITULO VI COMISION DE HONOR Y JUSTICIA.**

**Artículo 33°.-** La Comisión, estará integrada por un presidente, un secretario y un Vocal, que tendrá a su cargo vigilar la observancia y fiel cumplimiento de los Estatutos y de las Resoluciones que se acuerden en las Asambleas Generales *y/o Locales*, por parte de los directivos del Sindicato y de sus socios, y la aplicación de las sanciones correspondientes.

**Artículo 34°.-** La Comisión de Honor y Justicia examinará las irregularidades que le consigne el Comité Ejecutivo Estatal o los miembros del Sindicato, por incumplimiento de los Estatutos o de las Resoluciones de las Asambleas.

**Artículo 35°.-** Tendrá a su cargo conocer de las acusaciones que le sean turnadas por el Comité Ejecutivo Estatal, contra cualquier miembro del mismo, por violación a las normas sindicales, actos contrarios a la probidad sindical, a la moral o a las buenas costumbres.

El procedimiento a que deberá someterse el agremiado ante la Comisión de Honor y Justicia por el incumplimiento a sus obligaciones previstas en el Estatuto se llevará a cabo en los siguientes términos:

a). Para iniciar el procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia previamente debe existir denuncia por escrito, debidamente firmada por cualquier asociado atribuyéndole a otro el incumplimiento de la normatividad del sindicato o reporte en ese sentido de los comités locales dirigidos al Comité Ejecutivo Estatal.

Una vez recibida la denuncia o el reporte en su caso, el Comité Ejecutivo Estatal lo turnará ante la Comisión de Honor y Justicia para que instruya el procedimiento respectivo.

b). Turnado el caso, la Comisión de Honor y Justicia procederá a su radicación, formando el expediente respectivo y ordenará que se notifique personalmente al imputado los hechos que le son atribuidos, pudiendo utilizarse los medios electrónicos, para que, en el plazo de cinco días hábiles, dé contestación y ofrezca las probanzas que considere le sean favorables a sus intereses, ante la citada Comisión.

c). Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, se citará a una audiencia en el local que ocupa las instalaciones sindical estatal; dentro del término de cinco días hábiles para desahogar pruebas, formular alegatos y dictar resolución en la que se dictamine el caso y una vez resuelto por la Comisión en un plazo de tres días hábiles lo turnara al Comité Ejecutivo Estatal, quien lo hará del conocimiento en Asamblea Extraordinaria que será convocada dentro del término de cinco días a partir de la recepción del dictamen.

d). Para el caso de que el imputado no comparezca ante la Comisión de Honor y Justicia, una vez notificado sin causa justificada, se le tendrá aceptando los hechos que le son atribuidos y se dictará la resolución correspondiente.

En lo no previsto se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**Artículo 36.-** Los miembros de las Comisiones a que se refiere este capítulo, serán elegidos conforme a los lineamientos que señala el artículo 24 del presente ordenamiento, y durarán en sus funciones un término de (4) cuatro años, con derecho a reelegirse hasta cuatro (4) veces.

En el caso de reelección, será facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el período de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales. El período de duración de la directiva y en su caso la reelección, no podrá ser de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado, de conformidad al artículo 358, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

## **CAPITULO VII DE LOS COMITES EJECUTIVOS LOCALES**

**Artículo 37°.-** En cada Unidad Académica, Facultades, Institutos y Escuelas, habrá un Comité Ejecutivo Local, integrado por un Secretario General Local, un Secretario de Actas y un Secretario de Trabajo y Conflictos, quienes serán electos por la Asamblea Local a más tardar el Diez de abril del año que corresponda, como acto previo a la elección del Comité Ejecutivo Estatal. Durarán en sus funciones cuatro años a partir del primero de mayo del año de la elección, con derecho a ser reelectos hasta cuatro (4) veces.

En el caso de reelección, será facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el período de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales. El período de duración de la directiva y en su caso la reelección, no podrá ser de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado, de conformidad al artículo 358, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Para ocupar los citados cargos, los aspirantes deberán reunir los requisitos siguientes:

- a). - Ser mexicano y miembro en activo del Sindicato, con una antigüedad mínima de dos (2) años; también, que no se encuentre dentro del supuesto establecido en el artículo 5º Fracción IV, segundo párrafo del artículo 6 fracción II del presente estatuto. Asimismo, no ser personal jubilado o pensionado, personal con cargo de confianza, administrativo, y/o personal de mandos medios y superiores.
- b) Ser docente y/o investigador en activo de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- c) No estar contemplado o considerado en los supuestos siguientes:
  - 1) Ser dirigente de cualquier partido político.
  - 2) Ser ministro de algún culto religioso.
  - 3) Ser representante de otra agrupación sindical.

### **PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR AL COMITÉ EJECUTIVO LOCAL:**

El Comité Ejecutivo Estatal o Comisión Electoral General, deberá expedir oportunamente las convocatorias por escrito y vía electrónica para la celebración de las Asambleas Locales Extraordinarias, en las cuales se elegirán los Comités Ejecutivos Locales de cada Unidad Académica, Facultades, Institutos y Escuelas, con una anticipación mínima de diez días hábiles, respecto a la fecha establecida en la Convocatoria. Estas asambleas estarán presididas por un representante del Comité Ejecutivo Estatal y deberá observar que, en la integración de las planillas exista la representación proporcional en razón de género.

El Comité Ejecutivo Estatal o Comisión Electoral General designará la Mesa de Debates o comisión electoral auxiliar, integrada por un presidente, un vocal y un escrutador quienes certificarán la lista de asistencia y la identidad de las personas comprendidas en la misma, entregando a cada uno de los concurrentes, la boleta de votación, y retendrán para su cancelación, las cédulas sobrantes.

La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:

- 1.- Municipio y entidad federativa en que se realice la votación;
- 2.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- 3.- Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;
- 4.- El nombre completo del candidato o candidatos a elegir, y
- 5.- Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

Una vez emitida la convocatoria respectiva por el Comité Ejecutivo Estatal o Comisión Electoral General, en el lugar, día y hora señalados, los interesados deberán registrar en forma directa y personal, la planilla conforme a lo establecido por la convocatoria, en las oficinas del citado Comité Ejecutivo Estatal. Las planillas de los candidatos que conformen o integren los comités Locales, con una anticipación de 3 días previas a la celebración de la asamblea extraordinaria y una vez aceptado el registro por el Comité Estatal o Comisión Electoral General, se llevarán a cabo las Asambleas Locales en cada Unidad Académica, Facultad, Instituto y Escuela.



Cuando las asambleas de elección sean suspendidas por causa grave, se realizarán el día siguiente hábil, en el mismo lugar y hora indicados.

Antes de celebrarse las Asambleas Locales, el Comité Ejecutivo Estatal o Comisión Electoral General, remitirá a cada Comité Ejecutivo Local, copia del padrón de socios activos, con la finalidad de que, tres días previos al proceso de elección sea publicado de conformidad al inciso d), de la fracción IX del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, y en su momento, la Mesa de Debates verifique quienes tienen derecho a sufragar, en cada Unidad Académica, Facultad, Instituto y Escuela.

El presidente de la Mesa de Debates será el representante Estatal quien tendrá todas las facultades para llevar a cabo el procedimiento de elección, y la obligación de observar que se cumplan los lineamientos establecidos en la fracción IX del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, solicitará a los asistentes propongan un vocal y un escrutador, quienes certificarán la lista de asistencia y la identidad de las personas comprendidas en la misma, entregando a cada uno de los concurrentes, la boleta de votación.

Recibidas las propuestas de los asistentes para ocupar los cargos de Secretario General Local, Secretario de Actas y Secretario de Trabajo y Conflictos de cada Unidad Académica, Facultad, Instituto y Escuela, el Escrutador entregará, a cada uno de los asistentes, una boleta con el sello del sindicato estatal firmada por dos integrantes de la comisión, para que voten por la planilla que deseen. Las propuestas serán por planillas y se podrán identificar por números, por color o por emblema. (Planilla 1, Planilla 2, Planilla 3, etc.).

La votación se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto. Una vez efectuada, el presidente de la Mesa de Debates declarará cerrada la votación y cancelará las boletas no utilizadas dejándose constancia en el acta.

El Escrutador, al terminar la votación, hará el escrutinio y cómputo de los votos en presencia de la Mesa de Debates y de los representantes de las planillas registradas.

Terminada esta etapa, el presidente de la Mesa de Debates declarará el resultado de la elección, procediendo a publicar el acta de resultados correspondiente y tomar la protesta a los funcionarios electos.

Se levantará por el vocal de la Mesa de Debates inmediatamente un acta pormenorizada de la Asamblea, que firmarán los integrantes de la propia Mesa de Debates y dos testigos. y se remitirá de inmediato el original del acta al Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato. Los representantes de las planillas contendientes tendrán derecho a recibir una copia de la misma previa firma de recibido.

El acta que se levante con motivo de la Asamblea Local de elecciones será la constancia de mayoría para la planilla vencedora.

Realizadas las elecciones, la Mesa de Debates, por conducto de su presidente, les tomará la protesta a los nuevos integrantes de cada Comité Ejecutivo Local.

Los Comités Ejecutivos Locales son:

- 1.-Comité Ejecutivo Local de UAM Enfermería Matamoros
- 2.-Comité Ejecutivo Local de La Facultad de Medicina e Ingeniería en Sistemas Computacionales Matamoros
- 3.-Comité Ejecutivo Local de UAM Rio Bravo
- 4.-Comité Ejecutivo Local de UAM Valle Hermoso
- 5.-Comité Ejecutivo Local de UAM Reynosa Rodhe
- 6.-Comité Ejecutivo Local de UAM Reynosa Aztlan
- 7.-Comité Ejecutivo Local de la Facultad de Enfermería, Nuevo Laredo
- 8.-Comité Ejecutivo Local de la Facultad de Comercio, administración y Ciencias Sociales, Nuevo Laredo
- 9.-Comité Ejecutivo Local de la Facultad De Derecho Y Ciencias Sociales Tampico
- 10.-Comité Ejecutivo Local de la Facultad De Comercio Y administración De Tampico
- 11.-Comité Ejecutivo Local de la Facultad De Música Y Artes Tampico
- 12.-Comité Ejecutivo Local de la Facultad De Medicina Tampico
- 13.-Comité Ejecutivo Local de la Facultad De Arquitectura, Diseño Y Urbanismo Tampico
- 14.-Comité Ejecutivo Local de la Facultad De Enfermería Tampico
- 15.-Comité Ejecutivo Local de la Facultad De Odontología Tampico
- 16.-Comité Ejecutivo Local de la Facultad De Ingeniería Tampico
- 17.-Comité Ejecutivo Local de la Facultad De Ingeniería y Ciencias Victoria
- 18.-Comité Ejecutivo Local de UAM Ciencias, Educación y Humanidades
- 19.-Comité Ejecutivo Local de la Facultad De Comercio y Administración Victoria
- 20.-Comité Ejecutivo Local de la Facultad De Medicina Veterinaria y Zootécnica
- 21.-Comité Ejecutivo Local de la Facultad De Enfermería Victoria
- 22.-Comité Ejecutivo Local de la Facultad De Derecho y Ciencias Sociales Victoria
- 23.-Comité Ejecutivo Local del Instituto de Ecología Aplicada y Preparatoria Victoria
- 24.-Comité Ejecutivo Local de la UAM Trabajo Social y Ciencias para el Desarrollo Humano
- 25.-Comité Ejecutivo Local de UAM Mante-Centro
- 26.-Comité Ejecutivo Local de la Escuela Preparatoria Mante

**EL SECRETARIO GENERAL LOCAL**, tendrá las siguientes funciones:

I.- Representar al Sindicato en todos los asuntos concernientes al mismo en el ámbito territorial y centros de trabajo correspondiente, interviniendo también en representación de los asociados de dicho centro laboral y representar a los mismos en las Asambleas Estatales.

II.- Citar a reuniones del Comité local y convocar a las Asambleas locales respectivas, presentando los proyectos de las órdenes del día correspondientes, informando al Comité Ejecutivo Estatal de las actividades rendidas, semestralmente.

III.- Autorizar con su firma los documentos y constancias expedidos por los demás directivos de dicho Comité local, coordinar y supervisar las actividades sindicales de los mismos, vigilando además la ejecución o cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de la Escuela, Facultad o Unidad Académica Multidisciplinaria correspondiente y Asambleas Estatales.

IV.- Desempeñar las comisiones que le sean encomendadas por el Comité Ejecutivo Estatal, y/o Asambleas ordinaria o extraordinaria estatales.

**EL SECRETARIO DE ACTAS**, tendrá las siguientes funciones.

I.- Redactar las actas de las reuniones del Comité respectivo y de las Asambleas, mismas que deberán ser remitidas en un plazo no mayor de cinco días al Comité Estatal.

II.- Expedir, con la autorización y firma conjunta del Secretario General del Comité de la Escuela, Facultad o Unidad Académica Multidisciplinaria, las constancias certificadas de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Comité respectivo y las Asambleas, para los usos que se requieran y conservarlas bajo su custodia.

III.- Desempeñar las comisiones que le sean encomendadas por el Comité Ejecutivo Estatal, de la Escuela, Facultad o Unidad Académica Multidisciplinaria respectiva y/o Asambleas.

**EL SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS**, tendrá las siguientes funciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de los contratos colectivos, reglamentos interiores del trabajo, Ley Federal del Trabajo y demás convenios, disposiciones legales y reglamentarias en defensa de los intereses de los trabajadores académicos miembros del Sindicato en el lugar de su competencia.

II.- Elaborar los proyectos de celebración y revisión de los contratos colectivos y convenios que considere para someterse por el Comité Estatal en la Asamblea General correspondiente.

III.- Representar a los socios sindicales ante las Autoridades Universitarias de las Escuelas, Facultades, Unidades Académicas Multidisciplinarias o centros de trabajo correspondiente.

IV.- Desempeñar las comisiones que le sean encomendadas por su Comité de Escuela, Facultad o Unidad Académica Multidisciplinaria, por el Comité Ejecutivo Estatal, y/o Asambleas.

## **CAPITULO VIII DE LAS ASAMBLEAS LOCALES**

**Artículo 38°.-** El personal Docente sindicalizado de cada Unidad Académica o facultades, Institutos, escuelas, celebrarán Asambleas Ordinarias y Extraordinarias locales, debiendo realizarse en el lugar y hora indicados en la convocatoria respectiva, la cual se publicará en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo con diez días de anticipación. Las resoluciones deberán adoptarse por el 51% del total de los miembros de la asamblea por lo menos.

**Artículo 39°.-** Las Asambleas Ordinarias Locales deberán sesionar dos veces por año calendario, llevándose a cabo la primera de ellas dentro de los primeros seis meses del año y la segunda en el segundo semestre del mismo, serán presididas por el secretario general local, las que tendrán por objeto conocer y resolver sobre las siguientes cuestiones:

I.- Informe de actividades generales

II.- Cualquier otro asunto que las circunstancias requieran.

El quórum requerido para las Asambleas Ordinarias y sus resoluciones será del (51%) cincuenta y uno por ciento de los asociados del centro de trabajo correspondiente,

Y en los casos en que se requiera votación, esta se desarrollará de manera libre, ordenada, democrática, individual y directa, deberá asentarse en el acta con toda precisión el número de votos resultante, debiendo desarrollarse mediante el Secretario Local, levantándose el acta correspondiente en que se precisarán los acuerdos o resoluciones tomados sobre los puntos del orden del día sometidos a la Asamblea y la lista de asistencia con la identidad de las personas comprendidas en ella, firmándose por los integrantes del Comité Ejecutivo Local de la Unidad Académica o facultad, de la Mesa de Debates y los concurrentes.

**Artículo 40°.-** Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cuando sea necesario y para conocer de los siguientes asuntos:

I.- Sobre cambio y/o remoción, renuncia de cualquiera de los integrantes del Comité Ejecutivo Local de la Unidad Académica o facultad, Institutos y escuelas, dando cuenta al Comité Ejecutivo Estatal para el conocimiento de la Asamblea, por medio del acta original respectiva.

II.- Sobre suspensión de derechos sindicales, expulsión, de lo cual darán cuenta a las Comisiones respectivas y/o al Comité Estatal para sometimiento de la Asamblea respectiva, según corresponda.

III.- Elección del Comité Ejecutivo Local.

IV.- Cualquier otro asunto que no sea competencia de las Asambleas Ordinarias.

## **CAPÍTULO V**

### **Medios de Impugnación de la elección.**

**Artículo 42°.-** La supervisión de la impugnación del proceso electoral en sus distintas etapas y niveles estará a cargo del Comité Ejecutivo Estatal, el cual formará una comisión especial electoral, y estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal.

**Artículo 43°.-** La interposición de las inconformidades, corresponde a los candidatos a secretarios y a las Planillas a través de sus representantes acreditados ante la Mesa de Debates.

El escrito que contenga la inconformidad deberá presentarse dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que haya concluido la elección.

En ningún caso la interposición de la inconformidad suspenderá los efectos de los resultados de la elección impugnada.

**Artículo 44°.-** Para la interposición de las inconformidades se cumplirá con los requisitos siguientes:

- I. Deberán presentarse por escrito;
- II. Se hará constar el nombre de quien interpone la inconformidad y domicilio para recibir notificaciones;
- III. Deberá contener mención expresa de las irregularidades en el proceso y los agravios que causan al inconforme;
- IV. Señalará los preceptos estatutarios o de la Convocatoria presuntamente violadas y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;
- V. Anexará las pruebas que considere, relacionándolas con las irregularidades expresadas en su escrito;
- VI. Deberá ir firmada por quien la promueve; y,
- VII. Deberá estar avalada por lo menos por el 25% de los asistentes al evento sindical de que se trate.

**Artículo 45°.-** Las inconformidades interpuestas que no reúnan algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, no serán admitidas y se desechará por completo la petición.

**Artículo 46°.-** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por oficio, por correo electrónico, certificado o por telegrama.

**Artículo 47°.-** Una vez admitida la inconformidad, se correrá traslado al tercero perjudicado para que en un plazo de 48 horas hábiles, manifieste lo que a su interés convenga.

El Comité Estatal procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que contendrá los siguientes aspectos:

- I. La fecha, lugar y Comité Estatal que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y,
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**Artículo 48°.-** Las resoluciones que dicte el Comité Ejecutivo Estatal en coadyuvancia con la comisión especial electoral, podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar los resultados generales de la elección;
- II. Declarar la nulidad de la elección y revocar el acta correspondiente.,
- III. Y convocar a una nueva elección.

**Artículo 49°.-** Sólo procederá la nulidad de la elección cuando en el procedimiento concurren violaciones graves al Estatuto o a la Convocatoria, y los efectos de tales violaciones sean determinantes en el resultado de la votación.

## **CAPITULO IX.- DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO**

**Artículo 50°.-** El patrimonio del Sindicato se integra con todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, y con las cuotas que aporten sus miembros.

Se establece como cuota ordinaria quincenal, el dos por ciento (2%) del salario del trabajador que se descontará a partir de la primera quincena del mes de septiembre del 2009, y las extraordinarias que determine la Asamblea Estatal, mismas que será descontada por el patrón, para entregarlas directamente al Sindicato. Estos fondos se aplicarán a los gastos ordinarios para el sostenimiento y funcionamiento del Sindicato, así como para los demás fines que autorice la Asamblea Estatal.

También podrán fijarse cuotas por acuerdo de la Asamblea Estatal, para la constitución y fomento de Sociedades Cooperativas y de Cajas de Ahorro, las cuales no serán mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

Estas cuotas serán deducidas del salario por el patrón, para ser entregadas y aplicadas conforme a las disposiciones normativas de las propias Sociedades Cooperativas y Cajas de Ahorro, cuyas normas regirán todo lo concerniente a dichas cuotas.

Por cuanto hace a los trabajadores académicos que cesen en su empleo después de haber mantenido su afiliación al Sindicato durante seis meses consecutivos y habiendo pagado las cuotas correspondientes, tendrán derecho a continuar perteneciendo al mismo, si lo solicitaren por escrito, y a la conclusión del término mencionado, sin el pago de las cuotas correspondientes, dichos trabajadores perderán sus derechos sindicales, salvo que por sentencia o laudo de la Autoridad Laboral se determine su reingreso al trabajo, para lo cual el trabajador deberá cubrir las cuotas impagadas durante el tiempo de su cese de empleo y conforme a los salarios establecidos en la condena respectiva.

Las reglas para la administración y disposición del patrimonio de la organización sindical son las siguientes:

- a) Los recursos en monetario con que se cuenten, así como aquellos cuya captación se programe deberán ejercerse en términos del informe de caja que formule el Secretario Tesorero.
- b) La adquisición o venta de cualquier bien, mueble o inmueble se realizará por conducto del Secretario(a) General del Comité Ejecutivo Estatal los términos del presente estatuto.
- c) La disposición de cualquier bien o derecho será ejercido por el Comité Ejecutivo Estatal a través de su Secretario(a) General.

La administración del patrimonio del Sindicato estará a cargo de la Comité Ejecutivo Estatal, de acuerdo con las atribuciones que le otorga este Estatuto. El manejo de los fondos estará a cargo del Secretario Tesorero, pero para el retiro de fondos, depositados en instituciones de crédito se requerirán en forma mancomunada la firma del Secretario

General y del Secretario Tesorero en funciones. Para los gastos menores se establecerá una caja chica.

Únicamente podrá enajenarse o grabarse los inmuebles que forman parte del patrimonio del Sindicato por acuerdo de la Asamblea Estatal.

La Comité Ejecutivo Estatal por conducto del secretario Tesorero rendirá a la Asamblea cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical cada seis meses, incluyendo la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino debiendo levantar el acta de dicha asamblea de conformidad con lo establecido en el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo.

La información anterior deberá entregarse por escrito a cada miembro del sindicato en forma completa, dejando constancia de su recepción.

## **CAPÍTULO X. DE LAS SANCIONES:**

**Artículo 51°.-** Los miembros del sindicato que incumplan las disposiciones de estos Estatutos, los Acuerdos y/o Resoluciones de las Asambleas locales y/o Estatales o del Comité Ejecutivo Estatal en el ejercicio de sus funciones, quedarán sujetos, según la gravedad de la falta, a las sanciones siguientes:

I.- Amonestación por escrito.

II.- Suspensión de derechos sindicales.

III.- Remoción del cargo sindical.

IV.- Expulsión del Sindicato.

V.- Sanción Económica (20 salarios diarios mínimos vigentes en el país) por ausencia injustificada a las asambleas Estatales Ordinarias y Extraordinarias que convoque el Comité Ejecutivo Estatal.

**Artículo 52°.-** Se aplicará la AMONESTACIÓN POR ESCRITO en los siguientes casos:

a). - Por impuntualidad e inasistencia y falta de convocatorias para llevar a cabo a las asambleas; por dejar de concurrir a las mismas o manifestarse ante ellas en forma inconveniente y provocadora.

b). - Manifestarse cualquiera de los asistentes en forma inconveniente y provocadora y en los demás casos de indisciplina sindical en que la falta sea leve a juicio del Comité Ejecutivo Estatal y/o Local.

**Artículo 53°.-** Procederá la SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS SINDICALES derivados de los Estatutos aplicable en todo o en parte, según sea el caso, y por única ocasión, hasta por un término de seis meses, según la gravedad de la falta, en los siguientes casos

a). - Por reincidencia en cualquiera de las faltas que hayan motivado una amonestación por escrito.

b). - Por la falta de pago sin causa justificada de (3) tres quincenas de cuotas sindicales ordinarias.

c). - Por negarse el trabajador a desempeñar una comisión sindical sin causa justificada, que le haya sido encomendada por el Comité Ejecutivo o por la Asamblea.

d). - Por actos contrarios a la disciplina o a la solidaridad sindical, de grave significación. La suspensión de los derechos sindicales no releva de las obligaciones del pago de las cuotas establecidas de conformidad con los Estatutos.

**Artículo 54º.-** Será motivo de **REMOCIÓN DE LOS CARGOS SINDICALES**, en los siguientes casos:

- a). - Por incumplimiento de las normas estatutarias y acuerdos reglamentarios de la Asamblea o del Comité Ejecutivo.
- b). - Por falta de probidad en el manejo de fondos sindicales o en la gestión representativa.
- c). - Por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
- d). - Por actos equivalentes cometidos en perjuicio del Sindicato o de sus socios.

La remoción de los cargos sindicales no implicará necesariamente la suspensión de los derechos sindicales, aún cuando podrá también aplicarse simultáneamente, según las circunstancias del caso, en todo o en parte, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Las remociones de los cargos sindicales no relevarán de la obligación del pago de las cuotas establecidas de conformidad con los Estatutos, Acuerdos y/o Resoluciones de Asamblea.

**Artículo 55º.-** Las sanciones previstas en el artículo 52 de estos Estatutos, se aplicarán por el Comité Ejecutivo Estatal, mediante escrito dirigido a los trabajadores del caso, haciéndoles saber que se dejará constancia del mismo en el archivo del Sindicato, pero deberán someterse a la aprobación de la Asamblea inmediata, donde el afectado será oído en su defensa.

**Artículo 56º.-** Las sanciones previstas en los artículos 51, 52 y 58 de estos Estatutos, serán resueltas por la Asamblea y aplicadas por el Comité Ejecutivo Estatal; pero, como excepción y en casos urgentes en que pueda quebrantarse la integridad del Sindicato por la dilación, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren y la gravedad de los cargos, faltas o irregularidades, podrá aplicarlas de inmediato el propio Comité Ejecutivo Estatal, pero las someterá a la aprobación de la Asamblea Estatal, donde el afectado será oído y podrá hacer valer sus defensas y aportar pruebas de desagravio, Asamblea que deberá convocarse en un término de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se haya aplicado la sanción.

**Artículo 57º.-** En todo caso, el Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato deberá tener en cuenta previamente el dictamen de la Comisión de Honor y Justicia, según la índole de los cargos, faltas o irregularidades, quienes lo rendirán después de que habiendo sido notificado personalmente, comparezcan los interesados a una audiencia que se celebrará dentro del término de cuarenta y ocho horas, en la cual se le hará saber al afectado los cargos, faltas o irregularidades que se le imputan, se le oirá y se le recibirán las pruebas que ofrezca y se recabarán las pruebas al alcance de la Comisión respectiva, dictando resolución en esa misma audiencia, debiendo comunicar el dictamen referido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha audiencia al Comité Ejecutivo Estatal.



En caso de que no comparecer el afectado no obstante estar debidamente notificado, se presumirán ciertos los hechos que le son atribuidos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 58°.-** Procederá **LA EXPULSIÓN DEL SINDICATO**, en los casos siguientes:

- a). - Por hacer labor divisionista entre los asociados.
- b). - Por asumir indebidamente la representación del Sindicato.
- c). - Por celebrar convenios o entrar en arreglos con la Institución patronal, notoriamente contrarios a los intereses de los trabajadores.
- d). - Por actos graves de deslealtad al Sindicato, que pongan en peligro la integridad de la organización, tanto en las relaciones intergremiales como obrero-patronales.
- e). - Por actos de agresión física o de difamación en contra de los directivos o comisionados sindicales.
- f). - Por fomentar la agitación o indisciplina, planteando cuestiones ajenas al interés del Sindicato o, aún siendo de su incumbencia, si se emplean procedimientos que revelen un propósito de destruir al Sindicato.
- g). - Por cometer actos fraudulentos en perjuicio del Sindicato o de sus socios.
- h). - Por observar una conducta reiterada inmoral o antisocial, que afecte el prestigio o a la moralidad del Sindicato.
- i). - Por ingresar a otro Sindicato, cuando este hecho afecte al interés profesional representado por esta organización sindical, o a la integridad de la misma.
- j). - Por tener más de tres faltas a cualquiera de las Asambleas en un período de dos años, sin causa justificada.

**Artículo 59°.-** Para la procedencia de expulsión de un miembro del Sindicato, se requerirá para su validez, la Comisión de Honor y Justicia actúe en conjunto con el Comité Ejecutivo Estatal para que se cumpla estrictamente con el procedimiento establecido en el artículo 371 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, que indica:

- A. la asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.
- B. cuando se trate de un Comité Ejecutivo Local, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de Comité Ejecutivo Local correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de los Comités Ejecutivo Locales que integren el sindicato.
- C. el trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.
- D. la asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.
- E. los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.
- F. la expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.
- G. la expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

**Artículo 60°.-** Para la aplicación de la expulsión de algún miembro del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato se observará lo siguiente:

A. A petición de algún órgano o de cualquier miembro del Sindicato, la Comisión de Honor y Justicia al tener conocimiento de alguna falta, hará las averiguaciones que correspondan y proceda conforme a sus atribuciones.

B. La Comisión de Honor y Justicia, recopilará todas las pruebas que coadyuven al cargo o desahogo de las mismas, incluyendo las que presente el acusado, en su defensa. Posteriormente, dicha Comisión emitirá un dictamen, en caso de que proceda la expulsión, solicitará al Comité Ejecutivo a una Asamblea Extraordinaria para efecto de revisar el dictamen y ejecutarlo.

C. En la Asamblea General, el trabajador afectado será oído en defensa y la Comisión de Honor y Justicia aportará las pruebas que sirvan de base al procedimiento, además de las que ofrezca el afectado. La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

**Artículo 61°.-** Para la aplicación de la expulsión de algún miembro del Comité Ejecutivo Local del Sindicato se observará las disposiciones contenidas en el artículo anterior aplicables a caso y en la proporción de las dos terceras partes de los trabajadores correspondientes.

**Artículo 62°.-** Todo acusado tendrá derecho a defenderse personalmente o a través de un defensor, de entre los socios activos del Sindicato.

## **CAPITULO XI DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO.**

**Artículo 63°.-** El Sindicato se disolverá por las siguientes causas:

- a). - Por voluntad expresa de las (2/3) dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, manifestada en Asamblea convocada exclusivamente para tal efecto, mediante votación nominal y directa.
- b). - Por quedar reducido a un número menor de veinte afiliados.
- c). - Por fusionarse en otra agrupación sindical, mediante acuerdo de las (2/3) dos terceras partes de sus miembros, manifestada en Asamblea convocada exclusivamente para tal efecto, mediante votación nominal y directa.

El Sindicato no quedará disuelto por término alguno de duración, ya que el mismo se constituye por tiempo indeterminado.

**Artículo 64°.-** En caso de disolución del Sindicato, se procederá a su liquidación en la siguiente forma:

- a). - Actuarán como liquidadores las personas que, a la fecha de la disolución, desempeñen los cargos de Secretario General, Secretario de Organización y Secretario Tesorero, salvo acuerdo expreso en contrario dado por la Asamblea.
- b). - Los liquidadores conjuntamente y bajo su responsabilidad, formarán un inventario de los bienes pertenecientes al Sindicato y una relación del activo y pasivo del mismo, cobrar lo que se deba al Sindicato y pagarán lo que éste deba, venderán los bienes del mismo y realizarán todas las operaciones necesarias para su liquidación.

- c). - Dicha Comisión Liquidadora deberá comunicar a las Autoridades del Trabajo competentes, la disolución del Sindicato, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue decretada por la Asamblea, acompañando por duplicado el acta de la misma, debidamente autorizada por el Comité Ejecutivo Estatal.
- d). - Con el activo resultante, en su caso, se constituirá un Fideicomiso y sus utilidades se distribuirán en Becas en orden de preferencia de acuerdo a la necesidad económica de cada caso, para lo cual se reglamentará lo conducente respecto de los socios que integraron el Sindicato.

## **CAPITULO XII DE LAS CONSULTAS A LOS MIEMBROS TRABAJADORES**

**Artículo 65°.-** La aprobación del Contrato Colectivo de Trabajo en términos de la Ley Federal del Trabajo, establecidos en los artículos 371, fracción XIV Bis, 390 Bis y 390 Ter, se realizará con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) La convocatoria para la aprobación será emitida por el Secretario(a) General del Comité Ejecutivo General, con una antelación de al menos diez días a la fecha en que se deba llevar a cabo la votación correspondiente, periodo en el cual deberá estar puesto a disposición un tanto completo del Contrato Colectivo Inicial o del Convenio de Revisión impreso y/o en electrónico que se someterá a aprobación.
- b) La convocatoria deberá precisar la fecha, hora y lugar en que se realizará el proceso y deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo donde aplicaría el Contrato Colectivo Inicial o del Convenio de Revisión de que se trate.
- c) El Comité Ejecutivo General deberá garantizar que el lugar que se designe para la votación sea accesible a los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que éstos emitan su voto de forma libre pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionados de forma alguna.
- d) El resultado de la votación será publicado por el Comité Ejecutivo General en lugares visibles y de fácil acceso del centro de trabajo y en el local sindical correspondiente en un plazo no mayor a dos días de la fecha que se realice la consulta.

Será responsabilidad del Comité Ejecutivo General resguardar la documentación y evidencia que resulte necesaria, a efecto de acreditar fehacientemente el cumplimiento del procedimiento antes descrito, así como cualquier otro requisito establecido al efecto en la Ley Federal del Trabajo.

### **CONSTANCIA DE AUTORIZACION:**

Con fundamento en el artículo 377 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, se hace constar y se autoriza por duplicado la copia de los Estatutos vigentes y que fueron reformados y aprobados en la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato Único de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. (S.U.T.A.U.A.T.). De fecha 14 de julio de Dos Mil veintitrés (2023). Se expide por duplicado, constante de (28) veintiocho hojas, incluyendo la constancia de autorización, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de

Tamaulipas, a los (14) catorce días del mes de julio (2023) Dos Mil veintitrés, para todos sus efectos legales.

  
**POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**

**LIC. LUIS GERARDO GALVÁN VELAZCO.**  
**SECRETARIO GENERAL ESTATAL.**

  
**ING. AARON SOTO JÁUREGUI.**  
**SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN.**

  
**LIC. BERTHA PATRICIA RAMOS LLANO**  
**SECRETARIA DE ACTAS.**